

ANEXO ÚNICO

- 1.- El agente de planta permanente que reciba su segunda evaluación negativa consecutiva o tercera alternada en el plazo de 5 años -en su caso- ingresará en un período de seguimiento de desempeño que se extenderá por 120 (ciento veinte) días corridos contados a partir de la notificación de su última evaluación negativa. No podrá instarse el procedimiento previsto en el presente en aquellos casos en los cuales la evaluación no se encuentre firme.
- 2.- El Comité de Seguimiento tendrá a su cargo la supervisión, monitoreo y progreso del agente. Estará integrado por el evaluador, el validador de la evaluación, el socio y el Secretario de la dependencia a la que pertenece el agente.
- 3.- Durante el período indicado en el punto 1.-, el Comité procederá al análisis y seguimiento del desempeño del agente, pudiendo exigirle exámenes de competencia, en los términos de las obligaciones contenidas en el art .63 inc. I de la Ordenanza Nro 34.394.
- 4.- Finalizado el período de seguimiento el Comité de Seguimiento emitirá opinión consultiva. La mencionada opinión podrá sugerir el cese del agente en cuyo caso se procederá de conformidad con el punto 5. En caso contrario, aconsejará la continuidad del agente hasta la siguiente evaluación.
- 5.- En el supuesto que el Comité de Seguimiento hubiera aconsejado el cese del agente, será obligatoria la intervención de la Subsecretaria Legal y Técnica quien emitirá dictamen legal en forma previa a la emisión del acto administrativo correspondiente. Contra el mencionado acto administrativo, procederán los recursos establecidos en la Ordenanza General 267/1980.
- 6.- Si el Comité de Seguimiento hubiera aconsejado la prosecución del agente hasta la siguiente evaluación y ésta última también fuera negativa, se procederá de conformidad a lo establecido en el punto 5, sin que resulte necesario el cumplimiento de un nuevo período de seguimiento.